

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	registro@huermur.es
Fecha y núm. de registro	16-09-2020/202090000351324
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.053.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE FECHA 11/08/2020, DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: “.-COPIA COMPLETA DIGITAL DEL LISTADO ACTUALIZADO DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL BIC INSCRITOS EN EL REGISTRO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (LISTADO Y REGISTRO DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA), DONDE CONSTE LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN, MUNICIPIO DONDE ESTÁ UBICADO, Y EL RÉGIMEN INSCRITO DE VISITAS PÚBLICAS DE LOS BIC O, EN SU CASO, DE LOS DEPÓSITOS QUE SE ACUERDEN PARA LA EXHIBICIÓN DEL BIEN.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Palabra clave	PATRIMONIO CULTURAL
Sentido de la resolución:	ESTIMAR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 16 de septiembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 11 de agosto de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación dirigida a la Consejería de Educación y Cultura:

“.-Copia completa digital del listado actualizado de los Bienes de Interés Cultural BIC inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia (listado y registro dependiente de la Consejería de Cultura), donde conste la descripción del bien, municipio donde está ubicado, y el régimen inscrito de visitas públicas de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Detallando municipio de la Región, nombre del bien, fecha de la inscripción del régimen de visita en el citado registro, los detalles de cada régimen (horario, días, etc.).”

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.

3.- Con fecha 21 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, a efectos de su traslado Consejería de Educación y Cultura al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4.- Con fecha 16 de noviembre de 2020 por el Centro Directivo citado se da traslado de la documentación presentada por la Consejería en contestación al requerimiento efectuado, incluyendo informe de la Sección de Calidad de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se expone:

1º) El 22 de septiembre de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 264755/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.053/2020 (documento nº 1).

2º) El 28 de septiembre de 2020 la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 268272/2020, al Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales la citada reclamación para su

conocimiento. Y ante la falta de respuesta es reiterada mediante la comunicación interior nº 295394/2020, de 15 de octubre (documentos nº 2 y 3).

3º) El 22 de octubre de 2020 se recibe del mencionado Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativo comunicación interior nº 306814/2020 trasladando respuesta (documento nº 4).

4º) El 6 de noviembre de 2020 tiene salida mediante notificación electrónica el oficio de la Vicesecretaria, de 4 de noviembre, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 29 de octubre, concediendo el acceso parcial (documentos nº 5, 6 y 7).

5º) El mismo día 6 de noviembre de 2020 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] [REDACTED] (registro@huermur.es) haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica con los mencionados documentos (documento nº 8).

De los citados documentos, ha de hacerse referencia **en primer lugar** a lo informado por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales mediante Comunicación Interior de fecha 22 de octubre de 2020:

1. Con fecha 11/08/2020, se presentó ante la Consejería de Educación y Cultura de la CARM una solicitud de acceso a la información pública en la que se interesaba “copia completa digital del listado actualizado de los Bienes de Interés Cultural BIC inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia (listado y registro dependiente de la Consejería de Cultura), donde conste la descripción del bien, municipio donde está ubicado, y el régimen inscrito de visitas públicas de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Detallando municipio de la Región, nombre del bien, fecha de la inscripción del régimen de visita en el citado registro, los detalles de cada régimen (horario, días, etc.)”.

2. La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, artículo 20, prevé la creación de un registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia para la

inscripción de los bienes del patrimonio histórico más relevantes. La finalidad de este registro, de carácter administrativo, es la localización física y geográfica de los BIC, por lo que solo consta la información relativa a la identificación y localización de los bienes.

3. El Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia no contiene datos relativos al régimen de visitas públicas (horario, días) de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien.

4. Según dispone el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP, en adelante), se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

*5. En este caso concreto expresamente se solicita copia completa digital del listado actualizado de los Bienes de Interés Cultural BIC inscritos en el **Registro** de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, **instrumento en el que por su finalidad no consta la información relativa régimen de visitas públicas (horario, días) de los BIC, siendo necesaria una acción previa de reelaboración, dado que:***

- La información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación de la unidad gestora ante la que se formula la solicitud de acceso a la información, debe elaborarse expresamente para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información.

- Se carece de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, lo que conlleva la realización de una labor manual casi de imposible cumplimiento, dado que la mayor parte de los expedientes por su antigüedad no están digitalizados ya que la declaración como BIC ha sido realizada por la Administración General del Estado.

- La información solicitada exige una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes (1045 expedientes a fecha 14.10.2020) o se refiera a un lapso temporal muy amplio (disposición transitoria primera de la ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia).

En virtud de lo que antecede, **entendemos que procedería o inadmitir** la solicitud puesto que exige una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **o bien conceder un acceso parcial** a la información pública solicitada, limitándola a los datos que constan inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia.

En segundo lugar, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 29 de octubre, concediendo el acceso parcial, de la que se extracta lo siguiente:

Fundamento de Derecho Tercero. – *El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.*

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

Y se dispone:

Primero. – *Conceder el acceso parcial a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Segundo. – *Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación aportados por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.*

Tercero. – *Notificar la siguiente Orden a la persona interesada, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente Orden”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea

el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- En materia de plazos, el artículo 26.1 LTPC, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

El artículo 20.1 de la LTAIBG establece que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes (20 días, en nuestro caso) desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto declara: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”*.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se comparte el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

En el supuesto planteado, tal y como como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información fue presentada el 11 de agosto de 2020, dictándose la Orden por la que se daba respuesta a la solicitud con fecha 29 de octubre de 2020, y notificándose a la persona interesada el 06/11/2020, esto es, transcurrido ampliamente el plazo establecido para resolver y una vez que este Consejo de Transparencia dio traslado a la Consejería de la reclamación presentada por silencio, sin que exista causa que lo justifique. Dilación en la tramitación que provocó que el interesado interpusiera Reclamación ante la ausencia de resolución expresa.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que *“en este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”.

5.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*.

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

"La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos".

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles".

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el **derecho a acceder a información pública** que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. El hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG, el procedimiento se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso- administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, de acuerdo con el artículo 20; debiendo ser motivadas, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, aquellas resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. Igualmente, tendrá que motivarse en caso de inadmisión a trámite por concurrir alguna de las causas del artículo 18 LTAIBG

En aplicación de lo anterior, el órgano competente para resolver, que será el titular de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información (Artículo 26.5 LTPC) finalizará el procedimiento mediante la emisión de la oportuna resolución, debidamente motivada. En este supuesto, recibida la solicitud de información pública indicada, la Consejería no actuó de acuerdo con lo señalado en los preceptos citados.

6.- Como se ha puesto de relieve, nos encontramos ante una reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio de la Consejería, la cual, una vez interpuesta la reclamación, adopta la Resolución disponiendo conceder el acceso parcial de forma inmotivada, toda vez que en el cuerpo de la citada Resolución se declara expresamente que no concurren ninguno de los límites del artículo 14 LTAIBG.

Acceso parcial que regulado por el artículo 16 LTAIBG, según el cual *“en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite,*

salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido". Es decir, en estos supuestos, se admitirá parcialmente la solicitud y se indicará al solicitante la información que ha sido omitida.

La Consejería no alude a límite alguno, y concede acceso parcial para *"hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación aportados por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada"* (Fundamento Segundo de la Orden de 29 de octubre de 2020).

Como se ha indicado en el antecedente cuarto, el citado Servicio con fecha 22 de octubre de 2020, manifiesta que *"en este caso concreto expresamente se solicita copia completa digital del listado actualizado de los Bienes de Interés Cultural BIC inscritos en el **Registro** de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, **instrumento en el que por su finalidad no consta la información relativa régimen de visitas públicas (horario, días) de los BIC, siendo necesaria una acción previa de reelaboración, dado que,** y aludiendo al Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015):*

- La información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación de la unidad gestora ante la que se formula la solicitud de acceso a la información, debe elaborarse expresamente para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información.

- Se carece de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, lo que conlleva la realización de una labor manual casi de imposible cumplimiento, dado que la mayor parte de los expedientes por su antigüedad no están digitalizados ya que la declaración como BIC ha sido realizada por la Administración General del Estado".

En base a ello, se entiende **"que procedería o inadmitir** la solicitud puesto que exige una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **o bien conceder un acceso parcial** a la información

pública solicitada, limitándola a los datos que constan inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia”

Informe que carece de validez, por cuanto no se incorpora al texto de la Resolución (artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y contradictorio en su conclusión, pues la inadmisión propuesta supone que ni siquiera se entraría en valorar la petición, desechándose de plano sin más trámite. Optando la Consejería en la Orden por la segunda solución propuesta: conceder un acceso parcial limitando el acceso sin que exista causa para ello, por cuanto no se motiva.

7.- La información requerida y no facilitada (régimen inscrito de visitas públicas de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) tiene la consideración de información pública, en los términos ya expuestos.

Así, la Ley 4/2007, de 16 de marzo, en el artículo 8.1.c) establece como deberes de los titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia: *c) Permitir su visita pública gratuita al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, debiendo constar esta información de manera accesible y pública en lugar adecuado del Bien de Interés Cultural, en los mismos términos que la ley estatal, Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando expone en su artículo 13 que “los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados”*. Condiciones que se determinan en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, al señalar en el artículo 21:

1. *El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural.*

Corresponde al Ministerio de Cultura la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, y a las Comunidades Autónomas respecto de los restantes bienes declarados de interés cultural. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro general las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia general.

3. Se anotarán en el Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

b) Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985, que a los efectos, la Administración competente comunicará al Registro”.

Así pues, aún en el supuesto de que el órgano competente de la Administración reclamada hubiera resuelto expresamente la solicitud incorporando el informe citado, la conclusión habría sido la misma, dado que para justificar la inadmisión expone que se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c) LTAIBG, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015).

En el citado CI/007/2015 se considera que para abordar el concepto de “reelaboración” ha de partirse de la propia literalidad del término, entendido por la Real Academia Española como “volver a elaborar algo”, siendo esta circunstancia exigible en todo caso para entender aplicable el supuesto de “reelaboración” contenido en el artículo 18.1, letra c), de la LTAIBG. En sentido contrario, de entender el concepto de “reelaboración” como la mera agregación o suma de datos, o como la realización de cualquier mínimo tratamiento de los mismos, se mutaría el derecho de acceso a la información por un derecho de acceso al dato o a la documentación, y ello de un modo impropio a lo previsto por el artículo 12 de la LTBAIG. Circunstancia que no concurre en el presente caso, ya que la información existe, teniendo en cuenta lo declarado por el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. Como tampoco tiene sentido ese acceso parcial a que se alude en el informe sin justificar que concorra alguna de los límites del artículo 14 LTBAIG.

Por parte del órgano competente podría haberse valorado que la solicitud (régimen inscrito de visitas públicas de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del

bien) tenía por objeto el acceso a información voluminosa, esto es, a información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrar dicha información al solicitante, y haber ampliado el plazo en veinte días más por aplicación de los artículos 26 LTPC, y 20.1 LTBAIG, poniéndolo en conocimiento del interesado. O bien conceder en plazo la información de la que se disponía, resolviendo expresamente sobre los datos relativos a régimen de visitas de los BIC y el acceso en el momento en que se dispusiera de los mismos.

Concluye la Comisión catalana de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) en Resolución de 11 de febrero de 2016, declarando que *“en definitiva, si bien la dispersión de la información solicitada entre varios expedientes, separados en el tiempo y muchos de ellos seguramente no informatizados, pueden ser indicadores de una potencial complejidad en la elaboración de la información solicitada, el número relativamente bajo de expedientes afectados y la simplicidad y relevancia de la información solicitada son elementos que restan complejidad potencial y que llevan a la conclusión de que no se ha acreditado suficientemente la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 29.1.b LTAIPBG (artículo 18.1.c LTBAIG). En todo caso, si la deficiencia en la formación de determinados expedientes o del funcionamiento de los archivos se deriva que la elaboración de la información solicitada deviene compleja, porque no se encuentra y hay que buscarla en otras fuentes, o incluso imposible en determinados casos, debe facilitarse la que haya sido sencilla de obtener e indicar las causas concretas que conllevan la complejidad o imposibilidad de obtener y facilitar el resto”*.

Y la reciente Sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 107/2019, que concluye **“(…) no se apreciaría la causa de inadmisión cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud; si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación y , por el contrario, se estaría ante un supuesto de reelaboración si se pretende, a partir de los datos de que disponga la Administración, que la misma elabore un informe. Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.(…) el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración de la información. Tampoco cabe oponer que el Ministerio debería destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas**

las solicitudes, pues las dificultades de organización que tenga la Administración no le eximen de atender sus funciones, en línea con lo afirmación del Consejo de Transparencia de que se requiere de ciertas labores administrativas para identificar y poner a disposición del interesado la información solicitada.

Como hemos puesto de manifiesto, desde un punto de vista material no se observa que el acceso a la información solicitada vulnerara alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni tampoco que la petición formulada incurriera en alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG. En cualquier caso, habría sido necesaria la emisión de una resolución expresa y motivada.

8.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE**:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.053.2020, y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que la Consejería de Educación y Cultura le entregue la siguiente documentación: *“régimen inscrito de visitas públicas de los BIC o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien”*.

SEGUNDO.- Anular parcialmente Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 29 de octubre, en la parte en la parte que deniega el acceso a la información indicada en el punto anterior.

TERCERO.- Requerir a la Consejería de Educación y Cultura a que, en el plazo máximo de quince días, entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 de esta Resolución.

CUARTO.- Requerir a la Consejería de Educación y Cultura a que informe a este Consejo de las actuaciones realizadas para la ejecución material de esta resolución en el mismo citado de quince días.

QUINTO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

SEXTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

SEPTIMO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OCTAVO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 18 de Enero de 2021**

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)